

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 229

ALIMENTOS PARA MENORES
RADICADO No. 170013110001-**2022-00137**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MENORES promovido por el señor ARIEL ARANZAZU OSMA, padre y representante legal de VALERIA ARANZAZU BERRIO, en contra de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a que, la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390, establece:

"Parágrafo 3°. (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Señala la demanda que los señores ARIEL ARANZAZU OSMA y LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, son los progenitores de la menor VALERIA ARANZAZU BERRIO, nacida el 15 de febrero de 2017, producto de la unión marital de hecho conformada. En la actualidad la pareja se encuentra separada, siendo el señor ARANZAZU OSMA la persona que detenta la custodia y cuidado personal de la niña.

Asevera el demandante que, la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE fue citada ante el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad de Manizales con el objeto de fijar una cuota alimentaria para su hija, misma que resultó fallida, ante la falta de consenso para definir lo pertinente.

El demandante afirmó que se encuentra laborando al servicio de la empresa Acciones Efectivas e Integrales S.A., con una asignación mensual de \$1.150.000; que sus gastos mensuales son superiores a sus ingresos razón por la cual exigió a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE una cuota alimentaria mínima de \$500.000 en beneficio de su hija VALERIA sin que se logrará llegar al acuerdo; lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada labora al servicio de la CLÍNICA AVIDANTI en Manizales y su salario ascienden a la suma de \$2.730.000 dado que se desempeña como enfermera jefe y que

tiene capacidad suficiente para suministrar una cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad VALERIA ARANZAZU BERRIO, y que la niña necesita el aporte económico de su madre para la satisfacción de sus requerimientos básicos, tales como, vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación y recreación para un óptimo desarrollo integral.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita:

- Que se ordene a la demandada, señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija VALERIA ARANZAZU BERRIO en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$547.916.000), equivalentes al 50% de los gastos relacionados en la demanda (\$1.095.833) y que corresponden a EDUCACION, ALIMENTACION, TRANSPORTE, RECREACION, UTILES ESCOLARES, MATRICULAS.
- Que se decrete el incremento anual de dichas sumas de dinero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
- Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, se fijaron alimentos provisionales en cuantía equivalente al 30% del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba la señora BERRIO AGUIRE por parte de la CLÍNICA AVIDANTI, orden comunicada al pagador para su efectividad. De otra parte se ordenó la restricción de salida del país de la demandada y se abstuvo el Despacho de decretar embargos sobre productos financieros de la demandada.

Se dispuso notificar a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 junio de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

La señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, fue notificada personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 29 de junio de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificada personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del inciso 2, parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte del demandado se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)."

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

"El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]." Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."

Por lo expuesto en precedencia, y sin más consideraciones que realizar al respecto, se puede concluir que al señor ARIEL ARANZAZU OSMA le asiste el derecho de reclamar alimentos en favor de su hija VALERIA ARANZAZU BERRIO y a cargo de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, atendiendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

"ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes.
- 3) (...)"

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota alimentaria en favor de VALERIA ARANZAZU BERRIO, razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del proceso, esto es, la demanda y el registro civil de nacimiento con los que se acredita el parentesco entre la demandada y su hija menor beneficiaria de los alimentos, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas que regulan el presente asunto, esto es, el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, a esta célula judicial no le queda más que acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria en favor de VALERIA ARANZAZU BERRIO a cargo de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, en cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba la señora BERRIO AGUIRE, previos los descuentos de ley, en su lugar de trabajo, actualmente al servicio de la CLÍNICA AVIDANTI, de Manizales, o en igual porcentaje en caso de alcanzar la pensión, de tener otro vínculo contractual, de ser trabajador independiente o de encontrarse desempleada, caso en el cual, el porcentaje fijado se aplicará sobre el salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo la presunción legal establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador de la demandada en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre del demandante, ARIEL ARANZAZU OSMA.

Se oficiará al pagador respectivo para que la cuota alimentaria fijada, sea descontada por nómina y consignada a órdenes del Despacho, y dejando sin efectos la orden de alimentos provisionales.

No habrá lugar a condenar en costas a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.509, a suministrar alimentos en favor de su hija VALERIA ARANZAZU BERRIO NUIP 1054401132, en cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba la señora BERRIO AGUIRE, previos los descuentos de ley, en su lugar de trabajo, actualmente al servicio de la CLINICA AVIDANTI de Manizales, o en igual porcentaje en caso de alcanzar la pensión, de tener otro vínculo contractual, de ser trabajador independiente o de encontrarse desempleada, caso en el cual, el porcentaje fijado se aplicará sobre el salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo la presunción legal establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEGUNDO: La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador de la demandada en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre del demandante ARIEL ARANZAZU OSMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.771.651. Ofíciase.

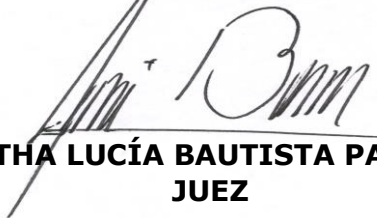
TERCERO: Dejar sin efectos los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de mayo de 2022. Ofíciase

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas a la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la señora LIZ XIMENA BERRIO AGUIRRE.

SEXTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA MANIZALES
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO
No. ____ DEL ____ DE _____ DE 20 ____
JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA MANIZALES
<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
EL TÉRMINO DE EJECORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE
TRANCURRIÓ LOS DÍAS _____
INHABILES Y FESTIVOS _____
MANIZALES, _____
JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO